

#1818

P1/4301



Dic 31/34

Proy. de ley que reconoce los
contratos sobre arrendamientos de
terrenos por los Ayuntamientos
de Higüey y del Seybo

5 Págs

Santo Domingo, D. N. Rep. Dominicana

Enero 8/35

#220

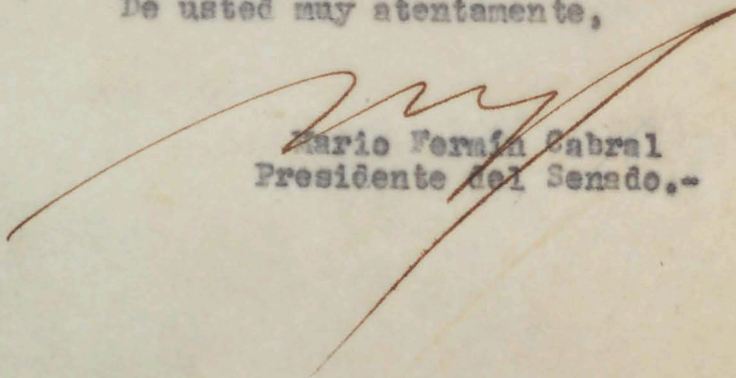
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se reconocen los contratos sobre arrendamientos de terrenos por los Ayuntamientos de Higüey y del Seibo.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De usted muy atentamente,


Mario Ferrn Sabral
Presidente del Senado.-

P/R.

26/4253



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO que, por resolución del Congreso Nacional de fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós, fueron puestos bajo la administración del municipio de Higüey los terrenos de Sabana Grande, Mainón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo en aquella comúñ; y bajo la administración del municipio del Seibo los del Jovero y Gasiquía, pertenecientes al Estado, para que ambos ayuntamientos arrendaran los referidos terrenos, invirtiendo el producto de ellos exclusivamente en la instrucción pública de sus referidas localidades;

CONSIDERANDO que la resolución citada tuvo por motivo la necesidad de proporcionarles a los ayuntamientos de las comunes pobres los medios de atender del mejor modo posible al sostenimiento de las escuelas primarias en sus localidades, obligación que entonces ponía la ley a cargo de los municipios;

CONSIDERANDO que el servicio de instrucción pública ha sido nacionalizado en virtud de las leyes de la materia, comprendidas en la orden ejecutiva número 145, del cinco de Abril de mil novecientos dieciocho, asumiendo el Estado la obligación de cubrir los gastos que dicho servicio ocasione, excepto en cuanto al porcentaje de los ingresos comunales que, de acuerdo con la ley número 72, del quince de Enero de mil novecientos treinta y uno, deben aportar los ayuntamientos para alquiler de locales, equipos y suministros;

CONSIDERANDO, por tanto, que desde esa fecha, y por haber desaparecido los motivos que la determinaron, quedó tácitamente derogada la resolución del treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós antes citada;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que los terrenos per-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION

19. LEGISLATURA *Quinto* 1935

REGISTRADA AL N.º *2019*

en el folio del libro primero

Notario de la República de la República Dominicana

Y D. N.º del Senado

Y X. N.º del Congreso

Así se certifica en el libro de actas de la

Secretaría de Legislación, en fecha de hoy

Señor Director 1935

M. A. Amador
Arquiveria del Senado

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LOS CONTRATOS SOBRE ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE HIGUEY Y DEL SEIBO. PAGINA No. 2.

tenecientes al Estado en los sitios de Sabana Grande, Mainón, Las Guanas, Pascual Díaz y Rancho Viejo en la comán de Higüey, y en los del Jovero y Guaiquía en la comán del Seibo, dejaren de estar legalmente bajo la administración de aquellos ayuntamientos desde la fecha indicada,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los contratos de arrendamiento que en virtud de la resolución del Congreso Nacional de fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós hayan celebrado con terceros los ayuntamientos del Seibo y de Higüey, respecto de los terrenos a que se refiere dicha resolución, serán ejecutados entre el arrendatario y el Estado, siempre que tales contratos hubieren sido hechos conforme a la ley y adquirido fecha cierta antes del cinco de Abril de mil novecientos dieciocho. El precio de tales arrendamientos será pagado en lo sucesivo en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia del Seibo e ingresará a los fondos de la nación.

Artículo 2.- Todo contrato de arrendamiento u otro acto de administración realizado por aquellos ayuntamientos con posterioridad al cinco de Abril de mil novecientos dieciocho, es nulo e inoponible al Estado.

Artículo 3.- La administración de los terrenos mencionados corresponde al Estado, estando encomendada a las autoridades que las leyes indican.

Artículo 4.- El Tesorero Nacional dispondrá que se tome constancia por la oficina del Inspector de Bienes Nacionales, de lo dispuesto en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

BOND
U.S.A.

19. LEGISLATIVO
Cand. 1035-

REGISTRADA AL N.º 2019

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

DE 1910

[Handwritten signature]

Alcalde del Senado

35-

CONGRESO NACIONAL



PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LOS
ASUNTO: CONTRATOS SOBRE ARRENDAMIENTOS DE PAGINA No. 3
TERRENOS POR LOS AJUSTAMIENTOS DE HIGUEY Y DEL SEIBO

cinco, año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE
[Handwritten signature]
SECRETARIOS

Ev.

[Faint, illegible handwritten text]

14 LEGISLATURA *Quinta* 1935

REGISTRADA AL No. *2019*

... del libro 1.º de ...

N.º ... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Archivista del Senado

[Handwritten signature]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

38399

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 31, 1934.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Una resolución del Congreso Nacional, dictada el treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós, puso bajo la administración del ayuntamiento de Higüey los terrenos de Sabana Grande, Maimón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo, y bajo la administración del ayuntamiento del Seibo los terrenos del Jovero y Guaiquía; como medio de ayudar a aquellas comunes en el sostenimiento del servicio de instrucción primaria, que las leyes ponían entonces a su cargo.

Al entrar en vigor la nueva legislación sobre instrucción pública, contenida en la orden ejecutiva número 145, del cinco de Abril de mil novecientos dieciocho, este servicio quedó nacionalizado, asumiendo el Estado la obligación de los gastos que ocasiona. Hoy en día las comunes contribuyen únicamente con un porcentaje de sus ingresos generales, señalado por la ley número 72, del quince de Enero de mil novecientos treinta y uno, para alquiler de locales, equipos y suministros.

Es evidente que esta última legislación produjo la derogación tácita de la resolución del treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós, puesto que con ella desapareció el único motivo que determinó tal medida.

En consecuencia, y para regularizar definitivamente la situación jurídica de los terrenos del Estado a que dicha resolución se refería, me complazco en someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de ese Alto Cuerpo, el proyecto de ley adjunto, por el cual, reconociendo la derogación tácita operada, se dispone lo necesario para que los contratos de arrendamiento que sobre tales terrenos hubieren consentido los ayunta-

91/4301



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

mientos de Higüey y del Seibo y que hubieren adquirido fecha cierta antes del cinco de Abril de mil novecientos dieciocho, se ejecuten entre los arrendatarios y el Estado; se declara la nulidad de todo arrendamiento o acto de administración posterior a la fecha en que cesaron de estar legalmente los terrenos bajo la administración de aquellas comunas; y se dictan otras disposiciones complementarias.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO que, por resolución del Congreso Nacional de fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós, fueron puestos bajo la administración del municipio de Higüey los terrenos de Sabana Grande, Maimón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo en aquella común; y bajo la administración del municipio del Seibo los del Jovero y Gualiquía, pertenecientes al Estado, para que ambos ayuntamientos arrendaran los referidos terrenos, invirtiendo el producto de ellos exclusivamente en la instrucción pública de sus referidas localidades;

CONSIDERANDO que la resolución citada tuvo por motivo la necesidad de proporcionarles a los ayuntamientos de las comunes pobres los medios de atender del mejor modo posible al sostenimiento de las escuelas primarias en sus localidades, obligación que entonces ponía la ley a cargo de los municipios;

CONSIDERANDO que el servicio de instrucción pública ha sido nacionalizado en virtud de las leyes de la materia, comprendidas en la orden ejecutiva número 145, del cinco de Abril de mil novecientos dieciocho, asumiendo el Estado la obligación de cubrir los gastos que dicho servicio ocasione, excepto en cuanto al porcentaje de los ingresos comunales que, de acuerdo con la ley número 72, del quince de Enero de mil novecientos treinta y uno, deben aportar los ayuntamientos para alquiler de locales, equipos y suministros;

CONSIDERANDO, por tanto, que desde esa fecha, y por haber desaparecido los motivos que la determinaron, quedó tácitamente derogada la resolución del treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós antes citada;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que los terrenos pertenecientes al Estado en los sitios de Sabana Grande, Maimón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo en la común de Higüey, y en los del Jovero y Gualiquía en la común del Seibo, dejaron de estar legalmente bajo la administración de aquellos ayuntamientos desde la fecha indicada,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Artículo 1.- Los contratos de arrendamiento que en virtud de la resolución del Congreso Nacional de fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochentidós hayan celebrado con terceros los ayuntamientos del Seibo y de Higüey, respecto de los terrenos a que se refiere dicha resolución, serán ejecutados entre el arrendatario y el Estado, siempre que tales contratos hubieren sido hechos conforme a la ley y adquirido fecha cierta antes

del cinco de Abril de mil novecientos dieciocho. El precio de tales arrendamientos será pagado en lo sucesivo en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia del Seibo e ingresará a los fondos de la nación.

- Artículo 2.- Todo contrato de arrendamiento u otro acto de administración realizado por aquellos ayuntamientos con posterioridad al cinco de Abril de mil novecientos dieciocho, es nulo e inoponible al Estado.
- Artículo 3.- La administración de los terrenos mencionados corresponde al Estado, estando encomendada a las autoridades que las leyes indican.
- Artículo 4.- El Tesorero Nacional dispondrá que se tome constancia por la oficina del Inspector de Bienes Nacionales, de lo dispuesto en la presente ley.

DADA, etc. etc.,

Santo Domingo, D. N. Rep. Dominicana

219

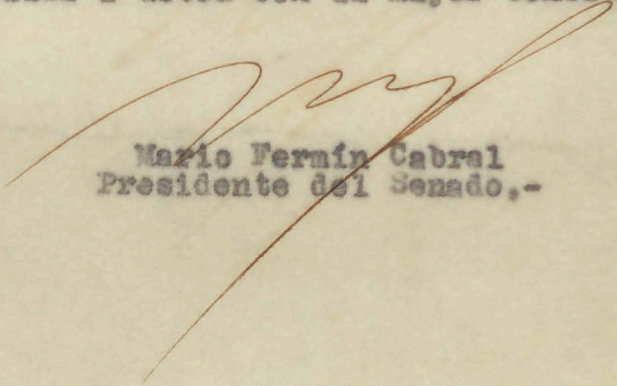
Generalísimo
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Hon. Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No. 38399 de fecha 31 del pasado mes, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se reconocen los contratos sobre arrendamientos de terrenos por los Ayuntamientos de Higüey y del Seibo.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha le há impartido su aprobación y lo há enviado a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto.



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

81/4302